



EP

ASUNTO:*Instalación poste publicitario en suelo urbano*

marzo 2005/030

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 26.01.05, y de entrada en esta Corporación Provincial el día 28.01.05, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

En mencionado escrito se reseña el contenido de documentación obrante en el expediente municipal sobre el particular.

LEGISLACION APLICABLE

- o Constitución Española (CE)
- o Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- o -Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- o Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- o Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- o Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRSOU)
- o Ley 6/98, de 13 de abril, que aprueba la Ley de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV)
- o Decreto 2187/1978, de 23 de junio, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística (RDU)
- o Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX)
- o Ley 25/88, de 29 de julio de Carreteras (LCar)
- o Ley 7/95, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura (Lcarex)
- o Real Decreto 1812/94, de 2 septiembre, que aprueba el Reglamento General de Carreteras (RGC)
- o Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)

FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

A efectos de evitar reiteración innecesaria se dan por reproducidas íntegramente las alegaciones que la Entidad XXXXX, realiza al informe emitido por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y que se referencian mediante transcripción en el escrito que motiva el presente.

SEGUNDO.-

El artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana – declarado vigente por la Ley del Suelo estatal, 6/98, de 13 de abril - enumeraba entre los actos sujetos a licencia "la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública", precepto que reitera el artículo 1, apartado 17, del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 2187/1978 y que recoge el art. 180.1, letra ñ) de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX)

No está sujeta a licencia urbanística, por tanto, cualquier colocación de carteles, sino únicamente cuando concurren las dos circunstancias siguientes: Que sean carteles de propaganda (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1979), pues si el cartel tiene otra finalidad, no se exigirá licencia; y que sean visibles desde la vía pública. En el supuesto de que sea una carretera habrá que tenerse en cuenta, además la legislación de carreteras.

TERCERO.-

La ordenación jurídica de las carreteras, a que se ha hecho mención, acentúa su complejidad especialmente respecto de aquellas partes de las carreteras estatales o autonómicas que pasan a través de ciudades o poblaciones, por la concurrencia en este supuesto del interés propio de la Administración titular de la vía y el de los municipios a cuyos núcleos urbanos afecta, sobre todo en el terreno urbanístico y en el de la circulación vial. No extraña por ello en absoluto que la normativa sectorial del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de carreteras dedique una parte de su contenido a regular los llamados "tramos urbanos de carreteras" y, dentro de ellas, a las "travesías".

Legalmente se definen, en la Ley estatal 25/1988, los "**tramos urbanos**", como aquellas partes de las carreteras estatales "*que discurren por suelo calificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico*", y las "**travesías**" como "*la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de sus márgenes*" (Art. 37.). Definiciones que, en estos o parecidos términos, reitera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley extremeña 7/1995, de Carreteras en su art. 38.

CUARTO.-

En cualquier caso, se trata de vías públicas que no son urbanas sino interurbanas, porque su itinerario excede de la red viaria estrictamente urbana y su titularidad corresponde a la Administración del Estado o a la Administración autonómica. Se diferencian, así pues, de las calles y vías urbanas, aunque la circunstancia de estar situados dichos tramos de carreteras –estatales o autonómicas– en suelo urbano, así clasificado por el planeamiento urbanístico municipal –plan general, normas

subsidiarias o proyecto de delimitación de suelo urbano-, y venir en consecuencia afectados por esta normativa urbanística, especialmente en lo que se refiere a la realización de obras y actividades cuyo control viene legalmente atribuido en principio al Ayuntamiento, por un lado, y el doble uso de circulación –interurbana y, al mismo tiempo, urbana, aunque sea primordial aquella-, por otro, justifica y determina la concurrencia de títulos jurídicos y competencias que la referida normativa trata de delimitar. El título jurídico dominical –estatal o autonómico, según el tipo de carretera- determina el que la conservación y la explotación de estas partes o tramos situados en suelo urbano corresponda a la Administración titular (así, Reglamento de 2 de septiembre de 1994, con la salvedad de su conversión en vías urbanas, con entrega al Ayuntamiento: Art. 127), sin perjuicio de las normas estatales, en materia de circulación y tráfico de vehículos a motor (Art. 149.1, nº 21,CE), y de la competencia municipal relativa al control, por vía de autorización o licencia, de las obras y usos que se efectúen en los inmuebles colindantes a dichos tramos urbanos y travesías.

QUINTO.-

Estas partes de carreteras estatales o autonómicas pueden convertirse, sin embargo, en vías urbanas en el caso de que el tráfico circulatorio pase a ser “mayoritariamente urbano” y exista, además, un itinerario alternativo que mantenga la continuidad de la red de carreteras que proporcione menor servicio.

Así sucede, en el caso de construcción de “redes arteriales” (de una población o grupo de poblaciones que formen parte del correspondiente sistema viario, y que establezca de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados: Art. 37.1 Ley 25/1988), o aún de forma más limitada, por la construcción de una “variante”, ronda o circunvalación, que permita evitar la circulación interurbana en las travesías o tramos urbanos, así, el Reglamento estatal de Carreteras, de 2 de septiembre de 1994, define, en su Anexo, la “variante de población” como “obra de modernización de una carretera que afecta a su trazado y como consecuencia de la cual se evita o sustituye una travesía o tramo urbano”.

Respecto a las “redes arteriales”, la Ley 25/1988, en su artículo 38, establece un principio de cooperación, a articular mediante acuerdo entre las distintas Administraciones Públicas interesadas, para llevar a cabo en dichas redes actuaciones, de forma coordinada con el planeamiento urbanístico.

SEXTO.-

Igualmente, regula la normativa estatal el procedimiento para efectuar la delimitación de “tramos urbanos” y, dentro de ellos, aquellas partes que deban tener la consideración de “travesías”. La iniciación del expediente puede proceder en la Administración del Estado, de la Dirección General de Carreteras, bien por iniciativa propia o a instancia del Ayuntamiento interesado; e incluirá la redacción de un “estudio de delimitación” de tramos urbanos (incluida la “línea límite de edificación” a lo largo de los mismos, incluidas las travesías; línea que puede no ser uniforme y fijarse la distancia inferior a la establecida de modo general por la Ley – en su Art. 25.7 y 84 de su Reglamento-, de acuerdo con el planeamiento urbanístico). El “estudio de delimitación” ha de ser enviado por la Dirección General al Ayuntamiento afectado a fin de que, en el plazo de dos meses, manifieste si es o no conforme con el planeamiento urbanístico. En caso de conformidad, o si el Ayuntamiento no contestase en el plazo mencionado, el citado estudio se elevará al Ministro de Fomento para su aprobación. En el supuesto de disconformidad, se



procederá conforme se indica para este caso en el artículo 10.1 de la Ley y 33 del Reglamento, esto es, se elevará el expediente al Consejo de Ministros que decidirá si procede aprobar el estudio, y en este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones de aquél en el plazo de un año desde su aprobación.

SEPTIMO.-

Por lo que se refiere, de otra parte, a la conversión de tramos urbanos o travesías en "vías urbanas" y su cesión al Ayuntamiento –cuyo supuesto se halla previsto en el Artículo 40.2 de la Ley 25/1988, y 127 de su Reglamento-, el expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Fomento y será resuelto por el Consejo de Ministros; excepcionalmente, podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario, concretando el Reglamento las condiciones de adquisición del tramo o travesía como vía urbana (Art.127.2), a que antes se ha hecho referencia.

OCTAVO.-

Finalmente, en cuanto a la autorización administrativa de obras o actividades a realizar en los terrenos o inmuebles colindantes a los tramos urbanos –zonas de servidumbre y de afección-, compete otorgarla al Ayuntamiento, aunque en caso de ausencia de planeamiento urbanístico deberá recabar aquél previo informe del Ministerio de Fomento (Art. 39.2 y 3, Ley 25/1988 y 125.2, 3,4 y 5, de su Reglamento). En la zona de dominio público se requiere en todo caso informe, que tiene carácter vinculante, del propio Ministerio, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones contenidas en esta normativa legal y reglamentaria estatal.

De otra parte, en la legislación autonómica, las obras y actividades de los colindantes a las carreteras de este ámbito también se sujetan a autorización administrativa, por lo general de forma análoga a la precedente regulación estatal (así, en Extremadura, Art. 41 de la Ley 7/1995).

CONCLUSIÓN.-

La instalación del poste publicitario, en tanto que así se manifiesta por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en su escrito de solicitud del presente, se realizó " en terrenos urbanos propiedad de este Ayuntamiento, próximos a un tramo de la calzada de la antigua carretera nacional Madrid-Lisboa, sin contar con la preceptiva licencia de obras, con el fin de que sirviera de reclamo publicitario y tuviera vistas desde la Autovía Madrid-Lisboa", habrá de ajustarse a las determinaciones que en la norma urbanística del municipio –obtención de licencia de obras, entre otras - se establezcan, teniendo en cuenta no obstante, las limitaciones y condicionamientos que para la seguridad de tráfico se contienen tanto en la legislación de tráfico como en la de carreteras, que dejamos señalada y sin posibilidad de extender más allá de sus propios términos y por vía analógica, las limitaciones y prohibiciones establecidas legalmente (art.88.1 RGC) y en su consecuencia la posibilidad de formalizar con la empresa de que se trata el correspondiente contrato de explotación del bien patrimonial de ese Ayuntamiento (107.1 LPAP) en que se verifica la instalación de referencia.